

Juzgado Ldo. Penal de 23° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

CHARGONIA, PABLO

Montevideo, 11 de mayo de 2020

En autos caratulados:

ARTECHE ECHETO, WALTER HUGO. SU MUERTE. PROVIENE DE IUE 2-21986/2006 "ORGANIZACIONES DE DD.HH., DR. P. CHARGAÑA Y OTROS - DENUNCIA/MANDOS CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMÁS INVOLUCRADOS -ATTES-INDAGADOS:1) Diego Mario Cardozo Correa2) Armando Méndez Caban3) Orosman Pereyra Prieto4) Alberto Gómez Graña (Fallecido en Coraceros el 27/6/2013 Partida Def. Fs 739)5) Arquímedes Maciel Segredo6) Arturo Cayetano Aguirre Percel (Recluido en Coraceros)7) Miguel Praderino Corrales Pula8) José

Ficha 88-151/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 340/2020,

Fecha: 11/05/20

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: “Arteche Echeto, Walter Hugo. Su Muerte. Proviene de IUE: 2-21986/2006” Organización de D.D.H.H Dr. P. Chargoña y otros. Denuncia contra mandos civiles, militares y policiales. Attes”. I.U.E 88-151/2011.

RESULTANDO:

I)De fs. 954 a 963 las defensas de Armando Méndez Caban comparecieron impetrando se declare prescripto el hecho indagado y se disponga el archivo de las actuaciones por prescripción. En efecto, en síntesis, fundan su pretensión en que se investigan hechos de los que pasaron más de cuarenta y cinco años y a su respecto ha operado la prescripción extintiva la que debería ser declarada aún de oficio aunque el patrocinado no lo peticionara . En definitiva, solicitan que el archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción de cualquier hecho delictivo que pudiera surgir de estos procedimientos. II)Conferido traslado a la fiscalía expresa que no comparte el temperamento de la defensa dado que a su juicio el crimen denunciado en obrados es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible en fundamentos que desarrolla en su escrito de fs. 1029 a 1033 los que a los efectos de no ser reiterativos no se reproducen. En definitiva, solicita el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

CONSIDERANDO:

I)Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede el día 25/7/2019.

II) Según surge de obrados que presuntamente y sin perjuicio de las resultancias del presente proceso Walter Hugo Artech Echeto fue detenido el 19/8/73 en horas de la mañana en la vía pública por efectivos de las Fuerzas Armadas junto a otras dos personas en las inmediaciones de Camino Carrasco y Veracuerto siendo trasladado al Grupo de Artillería N° 1 donde fue sometido a interrogatorios habiendo fallecido el 21 de agosto de 1973.

III) Conforme los hechos denunciados en obrados, no se considera de recibo amparar el excepcionamiento opuesto puesto que ya fue resuelto el punto en el presente expediente

por resolución N° 2272 de fecha 17 de setiembre de 2012 (fs. 410 a 418) confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones Penal de 1er Turno por Sentencia N° 84 de fecha 19 de marzo de 2013 (fs. 454 a 464 vto) correspondiendo ordenar la continuación de la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados. IV) En efecto, en casos como el que nos ocupa el Ministerio Público no tuvo la posibilidad de ejercer sus funciones libremente. A juicio de la Sede, para que pueda computarse el término de prescripción es necesario que el derecho fundamental de acceso a la justicia se halle plenamente garantizado extremo este que en el período de facto no aconteció. Por tanto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso dado que se trata de un principio general que integra los derechos inherentes a la persona humana recogidos en los arts. 7, 72 y 332 de nuestra Carta Magna cualquiera sea la imputación que realice el Ministerio Público. Asimismo, es posición constante de la jurisprudencia nacional que en los casos de la naturaleza de los hechos que se investigan en obrados no se computa el término de prescripción Cabe destacar asimismo y - teniendo presente la naturaleza provisoria del presente pronunciamiento - que los hechos denunciados que habrían desencadenado el fallecimiento de Walter Hugo Arteche Echeid se inscriben en principio en delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia no están sujetos a prescripción conforme a lo edictado en el art. 3 de la Ley 18831 del 27.10.11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, debiéndose aplicar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, aprobada el 26.11.1968 por la Organización de Naciones Unidas, ratificada por Ley 17.347 del 05.06.2001; Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737 del 08.03.1985; Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.1984 y ratificada por Ley 15.798 del 27.10.1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.1966 ratificado por Ley N° 13751 del 10.07.1969; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por la ONU el 23.05.69 aprobada por Decreto-Ley 15.195; Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por nuestro país por la Ley 17.510 del 27.06.02 y conjunto de normas "jus cogens" que amparan los derechos humanos en nuestro derecho positivo conforme a lo edictado en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución ya citados.

Por los fundamentos que vienen de exponerse se desestimaré la excepción de prescripción opuesta y en su mérito,

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA. NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LAS DEFENSAS Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CONTINUEN ESTOS PROCEDIMIENTOS EN LA FORMA DE ESTILO.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo de la Capital